

SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Nro. 084 FECHA noviembre 9 2022
 FIJACIÓN DE LISTA incidente de nulidad ART. 110 C. G DEL P

Proceso	Número	Demandante	Demandado	Termino	Inicia 8 a.m.	Vence 6:00 p.m.
Alimentos	2022 00104	Fredy Ramos Rojas	Kevin Leandro Ramos Tovar	Tres días	10 noviembre 2022	15 noviembre 2022
Pertenencia	2022 00021	Mateo Aponte Reyes	Marco Aponte, Pablo Aponte			

11 3 OCT 2022

1

RUBIELA CONSUELO PALOMO TORRES

Abogada

DERECHO PENAL, CIVIL, DE FAMILIA Y LABORAL

Celular Y WhatsApp 3135798795

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL

Caparrapí- Cundinamarca.

REF.: PROCESO DE PERTENENCIA No.2022--00021
DE: MATEO APONTE REYES
VS: MARCO APONTE, PABLO APONTE Y PERSONAS
INCIERTAS E INDETERMINSDAS.

RUBIELA CONSUELO PALOMO TORRES, abogada titulada y en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.1.022.362.333 expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No.257.970 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial del señor **HELI APONTE REYES**, domiciliado y residente en la vereda El Tostado, jurisdicción del Municipio de Caparrapí e identificado con la Cédula de Ciudadanía No.80.178.553 de Villeta, quien comparece al proceso como persona indeterminada e interesada en hacer valer sus derechos dentro del expediente de la referencia, estando dentro del término legal y de conformidad con lo previsto en el artículo 96 del Código General del Proceso, procedo a dar contestación a la demanda, de la siguiente manera:

SOBRE LOS HECHOS:

Hecho Primero: En cuanto a este hecho debo contestar, que el predio **ALTO DE LA CRUZ**, si queda ubicado en la vereda El Silencio, área rural del Municipio de Caparrapí, como lo manifiesta el señor apoderado judicial de la activa.

Hecho Segundo: Respecto a este hecho, es preciso hacer énfasis en que la Ley 160 de 1.994, a que alude el Togado de la parte actora, fue **DEROGADA** por el artículo 178 la ley 1152 de 2007, lo que nos indica que al invocarla en este caso, es un error garrafal del señor apoderado judicial del demandante invocar una norma derogada y por lo tanto los argumentos expuestos sobre dicha Ley, que, repito, fue derogada, no son de recibo como un hecho cierto.

Hecho Tercero: Obsérvese señor Juez, que el inmueble conocido como **ALTO DE LA CRUZ**, si queda ubicado en la vereda El Silencio, área rural del Municipio de Caparrapí, **NO** como lo Certifica la señora Registradora de Instrumentos Públicos Seccional La Palma-Cundinamarca, en el renglón **cuarto** del Certificado Especial expedido y que se aportó con la demanda, Funcionaria quien, al parecer, en forma equivocada, Certifica que dicho predio queda ubicado en el área **Urbana** del Municipio de Caparrapí, cuando la realidad es que es en el área **rural**, circunstancia

esta, que es abiertamente contradictoria con la realidad y que por lo tanto, el citado Certificado no debía haberse tenido en cuenta como prueba documental en el auto admisorio de la demanda, lo que nos indica que ante dicha contradicción este hecho no requiere de otra explicación, ni respuesta.

Hecho Cuarto: Este hecho, es parcialmente cierto, toda vez que los demandados, señores **MARCO APONTE AVILA**, tío de **MATEO** y de **HELI APONTE REYES**, falleció hace más de 25 años y **PABLO APONTE CHAVARRO**, falleció hace más de 50 años, quienes fueron los que ejercieron la posesión real y material del predio **ALTO DE LA CRUZ**, objeto de la litis, hasta la fecha de sus decesos. Además, después del deceso del señor **MARCO APONTE AVILA**, quién siguió ejerciendo la posesión real y material del predio, fue su hermano, el señor **REYNALDO APONTE AVILA**, padre de **MATEO** y de **HELI APONTE REYES**. hermano del señor **MARCO APONTE AVILA**, q, e. p. d. también ejerció la posesión del predio rural **ALTO DE LA CRUZ**, durante varios años y hasta la fecha de su fallecimiento el 15 de noviembre de 2015, en la ciudad de Villeta, como está demostrado en el Registro Civil de Defunción, que en copia escaneada se anexa.

Hecho relevante: Señor Juez, **nótese** que este hecho, tan importante, curiosamente, no fue incluido por el Togado de la activa, en los hechos de la demanda, a sabiendas que dicho señor es el padre legítimo del demandante y del demandado.

Es del caso resaltar que el último que tuvo la posesión fue el extinto, señor **REYNALDO APONTE AVILA** y la compartía con sus hijos, los hermanos **MATEO Y HELI APONTE REYES**.

Téngase en cuenta, que, según información de mi poderdante, señor **HELI APONTE REYES**, hace menos de diez (10) años, su propio hermano, es decir, el demandante, señor **MATEO APONTE REYES**, tuvo un problema muy grave con el señor **RODRIGO PACHON**, vecino del sector y debido a ese hecho ilícito, le tocó irse de la vereda para la ciudad de Villeta, durante más de tres (3) años continuos y durante ese lapso de tiempo, abandonó la posesión sobre el predio y por ese motivo, mi representado, señor **HELI APONTE REYES**, se tuvo que poner al frente del inmueble, lo que conllevó a que este señor, continuara solo ejerciendo dicha posesión; ejecutando los trabajos que requiere un predio rural para mantenerlo al día en su estado de limpieza y de conservación; esto, sin la presencia de su hermano, hoy parte demandante.

Obsérvese señor Juez, que los señores **MARCO APONTE** y **PABLO APONTE CHAVARRO**, ya fallecidos, ejercieron la posesión real y material del predio rural **ALTO DE LA CRUZ**, objeto de la Litis; hasta la fecha de sus decesos; posesión por parte de los mencionados, ejercida de buena fe, en forma pública, quieta, pacífica e ininterrumpida.

Cabe aclarar que no solamente, el demandante, señor **MATEO APONTE REYES**, ha ejercido la posesión a que se se refiere el Togado de la activa, razones que conllevan a considerar, que este hecho carece de veracidad, por cuanto **NO ES**

CIERTO, como en forma habilidosa y astuta pretende hacérselo creer a la Justicia el actor, a través de su apoderado judicial; por cuanto dicha posesión ha sido ejercida en forma compartida con su hermano, señor **HELI APONTE REYES**.

De manera que ante lo expuesto por mi representado a través de la suscrita, no puede pretender que se le adjudique solamente a él, dicho predio conocido como **ALTO DE LA CRUZ**.

Hecho quinto: Curiosa y extrañamente, la demanda no contiene este hecho y se salta al sexto.

Hecho sexto: El actor a través de su apoderado expone que con esta acción, se pretende legalizar el predio denominado **ALTO DE LA CRUZ** y por ende la posesión que dice ejerce su representado; pretensión que no es procedente, toda vez que como lo expliqué en la respuesta al hecho cuarto, mi poderdante, señor **HELI APONTE REYES**, también ha ejercido y en la actualidad, ejerce la posesión del susodicho predio rural, lo que significa que este hecho queda desvirtuado, dada la carencia de ser cierto lo manifestado por la activa.

Hecho Séptimo: En lo que atañe con este hecho a la parte que represento, no le consta y por tal razón, me atengo a lo que se pruebe en el decurso del proceso.

Hecho Octavo: Sobre este hecho, obsérvese lo expuesto por la suscrita en la respuesta dada al **Hecho Tercero** y por lo tanto queda desvirtuado en todo su contenido.

SOBRE LAS MANIFESTACIONES JURAMENTADAS:

- 1). Debe ser probada por el apoderado del accionante en el decurso del proceso.
- 2). Esta manifestación **no es cierta**, tal y como lo expliqué en la respuesta dada a los hechos **cuarto a octavo** de la demanda.
- 3). En cuanto a esta manifestación, debe ser probada al igual que la primera, a través de Certificaciones expedidas por los entes territoriales a que se refiere el togado de la activa.
- 4). Igualmente, esta declaración debe ser probada allegando al proceso la documentación correspondiente.
- 5). Esta manifestación carece del sustento legal, toda vez que con la demanda no se adjuntó al expediente, un dictamen pericial, ni un Informe Topográfico, idóneos, expedidos por un Topógrafo que indique la veracidad que manifiesta el señor apoderado de la activa.

Con la demanda se aportó un simple plano que no es idóneo en este caso, por cuanto no cumple ni en lo más mínimo con los requisitos exigidos por el artículo 226 del Código General del Proceso.

En relación, con los literales a), b), c), d), e) y f), como lo exige la Ley, para esta clase de procesos, es imperioso que deben ser probados a través de documentos y/o, certificaciones expedidas por los entes territoriales competentes.

SOBRE LAS DECLARACIONES Y CONDENAS:

RESPUESTA: Sobre estas y ante las notorias contradicciones de la activa a través de su apoderado judicial, y las contundentes y claras respuestas de la de mi representado, señor **HELI APONTE REYES**, como persona indeterminada, pero con un interés legal de defender los derechos que le asisten y que le corresponden, sobre el predio rural **ALTO DE LA CRUZ**, objeto de la litis en este proceso verbal declarativo de pertenencia, manifiesto **QUE ME OPONGO** rotundamente a las cinco (5) declaraciones y condenas peticionadas en la demanda, por el señor apoderado judicial de la parte actora.

Sustento la oposición a las declaraciones y condenas a que alude este acápite de la demanda, en base y con fundamento en lo que expongo a continuación:

A LA PRIMERA: El demandante, señor **MATEO APONTE REYES**, no ha adquirido solo la posesión real y material del predio objeto de la controversia, **POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, a que aluden los hechos de la demanda, en razón a que dicha posesión la han adquirido junto con su hermano, señor **HELI APONTE REYES**, en forma compartida, lo que significa que en el evento de proferirse sentencia, el inmueble les corresponde a ambos en el equivalente a un cincuenta por ciento (50%) a cada uno de ellos.

A LA SEGUNDA: En este caso, estoy de acuerdo en que se inscriba el correspondiente fallo, en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **167-26038** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Seccional La Palma, porque en aras de una correcta administración de justicia, el predio rural **ALTO DE LA CRUZ**, legalmente le corresponde a los hermanos **MATEO Y HELI APONTE REYES**, no solo al demandante como lo pretende a través de su apoderado judicial.

A LA TERCERA: Aunque me opongo a las declaraciones y condenas, dentro del expediente, existe mérito alguno para que la activa pretenda que mi representado sea condenado en cotas, en razón a que como es apenas lógico y amparado en la Ley, es procedente que reclame y haga valer los derechos que le asisten y le corresponden sobre el predio rural **ALTO DE LA CRUZ**, objeto de la litis.

CUARTA: Ante esta petición, estoy de acuerdo, siempre y cuando en el fallo se declare que a mi representado, señor, **HELI APONTE REYES**, le corresponde el cincuenta por ciento (50%) del predio rural **ALTO DE LA CRUZ**.

QUINTA: No es procedente que se condene en costas a mi representado, por el hecho de oponerse a las pretensiones, declaraciones y condenas, por cuanto amparado en las leyes vigentes, es procedente que reclame y haga valer los derechos que le asisten y le corresponden sobre el predio rural **ALTO DE LA CRUZ**, objeto de este proceso verbal declarativo de pertenencia, que debía haber sido instaurado tanto por la activa, como por el demandado indeterminado, señor **HELI APONTE REYES**.

REQUISITOS DE LOS QUE CARECE Y ADOLECE LA DEMANDA:

Es preciso y vale la pena resaltar, que en tratándose de **DEMANDAS DECLARATIVAS VERBALES DE PERTENENCIA**, son requisitos indispensables que se deben aportar con la demanda (Artículo 375 Numeral 3. del Código general del Proceso, los siguientes:

1). Certificado Especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, donde se indique el nombre de las personas que figuren como titulares de Derechos Reales principales, sujetos a registro.

Aunque este documento se aportó con la demanda, es contradictorio al señalar que el predio **ALTO DE LA CRUZ**, objeto de la litis, queda ubicado en el área urbana del Municipio de Caparrapí, cuando la realidad es que está ubicado en el área rural. (Ver Respuesta al hecho tercero de la demanda).

2). No se allegó el Certificado expedido por la Agencia Catastral (**A. C. C.**), para efectos de verificar el avalúo Catastral del predio a usucapir para el año 2022 o en su defecto el Paz y Salvo expedido por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Caparrapí y por estos medios establecer la **CUANTIA DEL PROCESO**, como lo dispone el artículo 26 Numeral 3 del Código General del Proceso.

3). No se anexó a la demanda un Informe Topográfico, ni el dictamen pericial, para efectos de verificar la identificación plena del inmueble, sus medidas, mejoras existentes y demás requisitos que exige la Ley, a través del artículo 226 de la citada codificación.

INCIDENTE DE NULIDAD:

Señor Juez, ante los notorios y evidentes requisitos de los que carece y adolece la demanda, a mi representado, le asiste el derecho a presentar el respectivo **INCIDENTE DE NULIDAD**, con el único objetivo que se le respete el derecho constitucional al debido proceso y los derechos que le corresponden sobre el bien inmueble, cuya pertenencia pretende el demandante a través de su apoderado, invocada de una manera incorrecta e ilegal, toda vez que en la demanda ocultan y omiten hechos tan importantes como son el fallecimiento de quienes fueron los personajes que tuvieron la posesión real y material, de la cual, ahora curiosamente se quiere apropiar y adjudicar el demandante, desconociendo los derechos que legalmente le corresponden a su hermano, señor **HELI APONTE REYES**.

NOTIFICACIONES:

Mi representado, señor **HELI APONTE REYES**, en la finca Belencito, vereda El Tostado, jurisdicción del Municipio de Caparrapí y a través de su Celular y WhatsApp No. 3155690883 o a través del correo electrónico de la suscrita rubi12051@hotmail.com

El demandante, señor **MATEO APONTE REYES**, en la dirección suministrada en el acápite de notificaciones de la demanda.

La suscrita apoderada recibirá notificaciones en la Secretaría del Juzgado, en mi oficina de abogada ubicada en la Calle 2ª. o Calle de La Pola No.5-37 No.01, Centro de Guaduas, en mi correo electrónico Rubi12051@hotmail.com o a través de mi Celular y WhatsApp número **3135798795**.

Atentamente,



RUBIELA CONSUELO PALOMO TORRES.

C. C. No.1.022.362.333 de Bogotá.

T. P. No.257.970 del C. S. de la J.

RUBIELA CONSUELO PALOMO TORRES
Abogada
DERECHO PENAL, CIVIL, DE FAMILIA Y LABORAL
Celular Y WhatsApp 3135798795

Señor
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL
Caparrapí- Cundinamarca.

REF.: PROCESO DE PERTENENCIA No.2022-00021
DE: MATEO APONTE REYES
VS: MARCO APONTE, PABLO APONTE Y PERSONAS
INCIERTAS E INDETERMINADAS.

RUBIELA CONSUELO PALOMO TORRES, abogada titulada y en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.1.022.362.333 expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No.257.970 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial del señor **HELI APONTE REYES**, domiciliado y residente en la vereda El Tostado, jurisdicción del Municipio de Caparrapí e identificado con la Cédula de Ciudadanía No.80.178.553 de Villeta, quien comparece al proceso como persona indeterminada e interesada en hacer valer sus derechos dentro del expediente de la referencia, estando dentro del término legal y de conformidad con lo previsto en numeral 8º del artículo 113 del Código General del Proceso, me permito elevar el presente **INCIDENTE DE NULIDAD**, dentro del proceso verbal declarativo con radicación No.2022-00021.

I. ASUNTO:

RUBIELA CONSUELO PALOMO TORRES, abogada titulada y en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.1.022.362.333 expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No.257.970 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial del señor **HELI APONTE REYES**, domiciliado y residente en la vereda El Tostado, jurisdicción del Municipio de Caparrapí e identificado con la Cédula de Ciudadanía No.80.178.553 de Villeta, quien comparece al proceso como persona indeterminada e interesada en hacer valer sus derechos dentro del expediente de la referencia, estando dentro del término legal y de conformidad con lo previsto en numeral 8º del artículo 113 del Código General del Proceso, me permito elevar el presente **INCIDENTE DE NULIDAD**, dentro del proceso verbal declarativo con radicación No.2022-00021.

II. CAUSA PRETENDI:

- a) **Del fallecimiento de los demandados, señores MARCO APONTE Y PABLO APONTE CHAVARRO**, q. e. p- d., quienes según me informó mi representado, fallecieron hace 25 y 50 años aproximadamente, información que omitió el Togado apoderado de la activa, sin embargo los incluyó como demandados.
- b) Que mi poderdante quien es hermano del demandante y que como ya lo expliqué detalladamente en el memorial de contestación de la demanda es hermano del demandante y también poseedor de buena fe del predio rural **ALTO DE LA CRUZ**, objeto de la litis, curiosa y extrañamente, no fue vinculado directamente dentro de los demandados.
- c) **De la configuración de la nulidad:**

Tercero: El 18 de febrero de 2022, el señor **MATEO APONTE REYES**, hermano de mi poderdante, a través de apoderado judicial instauró demanda declarativa verbal de pertenencia, en la que esgrimió la pretensión de Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio; demanda que fue admitida por su Despacho mediante auto de fecha 09 de marzo de 2022.

Cuarto: A la demanda se integró por vía pasiva a **MARCO APONTE Y PABLO APONTE CHAVARRO**, parientes de los hermanos Mateo y Helí Aponte Reyes, quienes ya fallecieron.

Quinto: Que, para la fecha de la radicación de la demanda (18 de febrero de 2022) y de admisión de la misma (09 de marzo de 2022), los señores **MARCO APONTE Y PABLO APONTE CHAVARRO**, ya habían fallecido hacía bastantes años.

Sexto: Como consecuencia de lo anterior, el señor apoderado judicial de la activa, debió dirigir la demanda (integrar por pasiva) contra mi poderdante, señor **HELI APONTE REYES**, en calidad de contraparte y además por ser poseedor del inmueble, máxime cuando a la luz de nuestro ordenamiento jurídico, una persona fallecida ya no es titular de la personalidad jurídica, que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción. Hecho que, por lógica, impide a su vez, notificar a la persona fallecida bien sea por notificación personal o en su defecto, por emplazamiento.

Séptimo: No obstante lo anterior, se evidencia que para el caso concreto la demanda se dirigió contra dos personas fallecidas, **MARCO APONTE AVILA Y PABLO APONTE CHAVARRO**, Ergo, se configuró la nulidad contemplada en el numeral 8º. del artículo 133, en armonía con el artículo 87 del Código General del Proceso, cuya consecuencia procesal no es la simple citación a los interesados, sino que la demanda debería dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados (mi poderdante), quien desde un principio debía ser demandado directamente.

III. PETITUM

Bajo el entendido que la parte demandante, al dirigir la demanda contra dos personas fallecidas, los señores **MARCO APONTE AVILA Y PABLO APONTE CHAVARRO**, configuró una causal de nulidad, solicito muy respetuosamente, otorgar una tutela judicial, efectiva al derecho convencional y fundamental al debido proceso de mi poderdante. Para lo anterior, pido a su Despacho:

Primera: Declarar que se configuró la nulidad contemplada en el numeral 8º. del artículo 133, en armonía con el artículo 87 del Código General del Proceso, dentro del Proceso declarativo verbal de pertenencia con radicación No.2022-00021. Por integrar por pasiva a los señores **MARCO APONTE AVILA Y PABLO APONTE CHAVARRO**, personas fallecidas, incluso, hace varios años, de lo cual tenía y tiene pleno conocimiento el demandante, señor **MATEO APONTE REYES**, quien ocultó y omitió ese hecho en la demanda, a través de su apoderado judicial.

Segundo: Se declare, la nulidad de todo lo actuado hasta la fecha de la presente y a su vez se **REVOQUE** el auto admisorio de la demanda, proferido por su Despacho, el día 09 de marzo de 2022 y se **RECHACE** la demanda.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Realizando una síntesis del fundamento fáctico que sustenta el presente incidente de nulidad de tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, con fecha 19 de febrero de 2022, dirigió la demanda contra los señores **MARCO APONTE AVILA Y PABLO**

APONTE CHAVARRO, personas fallecidas y el Despacho posteriormente con fecha 09 de marzo de 2022, profirió el auto admisorio de la demanda.

Es por lo anterior, que la suscrita eleva el presente escrito de nulidad, con el único fin de solicitar la protección convencional y fundamental al debido proceso de mi poderdante, en localidad a que me he referido.

ESTIMACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR:

a. El régimen de las nulidades procesales:

Las nulidades procesales son definidas por el máximo cuerpo colegiado de la justicia ordinaria como “una sanción que impone el legislador a un acto procesal que ha conculcado las garantías judiciales de los ajusticiados”. Son regidas por los principios de taxatividad, acreditación, protección. Convalidación, instrumentalidad, trascendencia y residualidad.

El ordenamiento legal vigente en nuestro país, consagra como regla que la institución de las nulidades de tipo procedimental, está estatuida con el propósito de salvaguardar el derecho constitucional del “debido proceso” y su derivado natural, el derecho de defensa (Artículo 29 C. P.).

El régimen de esta figura, está informado por el principio de la taxatividad o especificidad , que puede consultarse en la doctrina, pacífica, de los profesores Canosa T, López B, Azula C, Rojas G y Sanabria. Otros principios de igual entidad que permean la herramienta en comento, son de preclusión, protección, convalidación, trascendencia, y legitimación para invocarla, así lo reconoce la CSJ.

b) Los presupuestos de las nulidades procesales:

Consisten en la concurrencia de legitimación, falta de saneamiento y oportunidad para proponerlas (Artículos 134, 135 y 136 C. G. del P.); verificado el cumplimiento de tales requisitos, se abre paso al análisis de la respectiva causal.

“El artículo 134 del C. G. del P., dice: **OPORTUNIDAD Y TRAMITE:** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia (...)”

Respecto a la legitimación se tiene que en el caso concreto la alega el demandado, indeterminado, dado el deceso de sus familiares, señores **MARCO APONTE AVILA** (tío) **Y PABLO APONTE CHAVARRO** (Abuelo), como también, por ser poseedor del predio **ALTO DE LA CRUZ** y no haber sido vinculado como demandado y no haberse dirigido la demanda en contra suya y curiosa y extrañamente si en contra de dos (2) personas fallecidas, que no son titulares de la personalidad jurídica alguna, que les permitan ejercer su derecho de defensa y contradicción, toda vez que ambos fallecieron hace varios y con bastante antelación a la fecha de radicación de la demanda que originó el Proceso de Pertenencia No.2022-00021 que se tramite en ese despacho judicial.

Otro hecho notorio es que el señor **REYNALDO APONTE AVILA**, hermano del señor **MARCO APONTE AVILA** y padre del demandante y de mi representado, también ejerció la posesión del predio rural **ALTO DE LA CRUZ**, durante varios años y hasta la fecha de su fallecimiento el 15 de noviembre de 2015, en la ciudad de Villeta, como está demostrado en el Registro Civil de Defunción que se anexa.

Nótese que este hecho, no fue incluido por el Togado de la activa, en los hechos de la demanda, a sabiendas que dicho señor es el padre legítimo del demandante y del demandado.

En este orden de ideas y bajo la premisa que se acredita la calidad de persona que compareció al proceso como indeterminada, por tener interés en defender el legítimo derecho que le asiste y le corresponde como poseedor de buena fe del predio a usucapir, mi representado, se encuentra legitimado para proponer la presente nulidad a través de su apoderada judicial, ya reconocida como tal dentro del proceso de la referencia y notificada por conducta concluyente, por otorgar cumplimiento a lo contemplado en los artículos 87 y 135 del Código General del Proceso, máxime cuando se le están amenazando su derecho convencional y fundamental del debido proceso.

En este evento, es imperioso tener en cuenta lo previsto en el artículo 87 del Código General del Proceso, respecto contra quienes se debe dirigir la demanda en tratándose de Procesos Declarativos Verbales de Pertenencia, como en el caso sub iudice.

Igualmente tener en cuenta los requisitos para alegar la nulidad los cuales están contemplados en el artículo 135 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye, sin temor a errar, que mi poderdante, se encuentra legitimado por ser demandado indeterminado y haber comparecido como tal y legalmente al proceso, para presentarla en la oportunidad procesal fijada por el legislador, por no haberse provocado la presente nulidad y, por último, por no haberse saneado dentro del desarrollo de la presente causa.

c), La causal de nulidad alegada es la contemplada en el numeral 8º. del artículo 135 del Código General del Proceso.

V. PRUEBAS:

Documentales:

Le solicito al señor Juez, ordenar que por Secretaría se Oficie a la Registraduría Municipal de Villeta-Cundinamarca, solicitando se expida el Registro Civil de Defunción del extinto, señor **PABLO APONTE CHAVARRO**, fallecido en esa ciudad hace aproximadamente cincuenta (50) años.

Igualmente oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, con sede en Bogotá. D. C., para que expida el Registro Civil de Defunción del extinto, señor **MARCO APONTE AVILA**, fallecido hace aproximadamente veinticinco (25) años en esa ciudad.

Anexo: Copia escaneada del Registro Civil de Defunción del extinto, señor **REYNALDO APONTE AVILA**, fallecido el 15 de noviembre de 2015, en la ciudad de Villeta.

Con este último documento, se acredita la calidad de mi representado, como heredero del mencionado señor.

ANEXOS:

Copia escaneada del memorial-poder que me fue otorgado por el señor **HELI APONTE REYES**, cuyo original lo tengo en mi oficina.

Los documentos anunciado en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES:

Mi representado, señor **HELI APONTE REYES**, en la finca Belencito, vereda El Tostado, jurisdicción del Municipio de Caparrapí y a través de su Celular y WhatsApp No. 3155690883 o a través del correo electrónico de la suscrita rubi12051@hotmail.com

El demandante, señor **MATEO APONTE REYES**, en la dirección suministrada en el acápite de notificaciones de la demanda.

La suscrita apoderada recibirá notificaciones en la Secretaría del Juzgado, en mi oficina de abogada ubicada en la Calle 2ª. o Calle de La Pola No.5-37 No.01, Centro de Guaduas, en mi correo electrónico Rubi12051@hotmail.com o a través de mi Celular y WhatsApp número 3135798795.

Atentamente,



RUBIELA CONSUELO PALOMO TORRES.

C. C. No.1.022.362.333 de Bogotá.

T. P. No.257.970 del C. S. de la J.

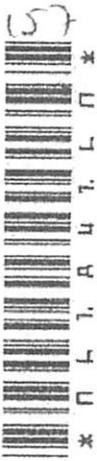
REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial **0 6184160**



Datos de la oficina de registro														
Clase de oficina:	Registraduría	<input checked="" type="checkbox"/>	Notaría	<input type="checkbox"/>	Consulado	<input type="checkbox"/>	Corregimiento	<input type="checkbox"/>	Insp. de Policía	<input type="checkbox"/>	Código	7	2	2
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía														
REGISTRADURIA DE VILLETA - COLOMBIA - CUNDINAMARCA - VILLETA														

Datos del inscrito	
Apellidos y nombres completos	
ASONTE AVILA REINALDO	
Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en Letras)
CC 452.942	MASCULINO

Datos de la defunción		
Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía		
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - VILLETA		
Fecha de la defunción	Hora	Número de certificado de defunción
Año 2015 Mes NOV Día 7	22:50	71344926-5
Presunción de muerte		Fecha de la sentencia
Juzgado que profiere la sentencia		Año Mes Día
Documento presentado		Nombre y cargo del funcionario
Autorización judicial <input type="checkbox"/>	Certificado Médico <input checked="" type="checkbox"/>	

Datos del denunciante	
Apellidos y nombres completos	
DUQUE ZULUAGA JORGE ANDRES	
Documentos de identificación (Clase y número)	Firma
CC 80.381.520	Jorge Duque Z

Primer testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documentos de identificación (Clase y número)	
Firma	

Segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documentos de identificación (Clase y número)	
Firma	

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2015 Mes NOV Día 13	ORLANDO ENRIQUE HERNANDEZ FORERO

ESPACIO PARA NOTAS
19. NOV. 2015 - TIPO DE DOCUMENTO ANTECEDENTE - CERTIFICADO MEDICO O DE DEFUNCIÓN

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

Señor

JUEZ DE FAMILIA PROMISCUO DE LA PALMA CUNDINAMARCA
E.S.D.

RADICADO: 251484089001-2022-00104
Referencia: Exoneración de Cuota Alimentaria
Demandante: Fredy Ramos Rojas.
Demandado: Kevin Leandro Ramos Tovar.

ANDERSSON CAMILO USSA SANCHEZ, mayor de edad domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.829.955 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No 343.515 expedida por C.S.J obrando en calidad de apoderada del señor **FREDY RAMOS ROJAS**, igualmente mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.527.440 de Bogotá, domiciliado en la ciudad de Bogotá, me permito presentar ante su despacho:

SOLICITUD IMPEDIMENTO COMPETENCIA TERRITORIAL Y NULIDAD PROCESAL

Muy respetuosamente se solicita al señor Juez decrete la nulidad procesal de lo actuado por falta de competencia territorial y se envíe el expediente a reparto en la ciudad de Bogotá. La anterior solicitud está basada en el artículo 28, 132 y 133 del Código General del Proceso.

Sustentación;

La parte demanda manifiesta en su contestación de la demanda que las notificaciones del señor Kevin Leandro Ramos en el municipio de Caparrapi en el barrio lomita casco urbano Trasl 4 # 11-24, pero en el mismo escrito de contestación en el acápite de pruebas adjunta contrato de arrendamiento firmado por el señor Kevin Ramos donde manifiesta y **PRUEBA** que vive en la ciudad de **Bogotá** en la dirección **Carrera 94 # 73-32 apto 402 edificio casa verde** cuyo arrendador es el señor Víctor Henry Vega Niño identificado con cedula 1.003.616.747 cuyo contrato es firmado en la ciudad de Bogotá y autenticado en la notaria 67 del círculo de Bogotá, adicional la pasiva refuerza el domicilio del señor Kevin Ramos al manifestar que el mismo desarrolla los contratos suscritos con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar los cuales son desarrollados en la ciudad de Bogotá así como se adjunta prueba en la presentación de la demanda lo reitera la pasiva en la contestación de los hechos adicional de adjuntando prueba de los contratos suscritos con esa corporación.

Si bien es cierto que la presentación del proceso se realizó ante este despacho por un conocimiento errado de la residencia del señor Kevin Ramos, y al ser este el juzgado que en primera instancia conoció del caso e impuso cuota de alimentos, la actora interpuso demanda de exoneración en continuidad, pero al tener manifestación del demandado y este revelar su verdadero domicilio. Con este nuevo

descubrimiento y en aras del debido proceso y en aplicabilidad del artículo 132 del código general del proceso "Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Le solicitamos muy respetuosamente a esta juzgado se declare impedido por competencia territorial según artículo 28 del código general del proceso en su numeral 2

"2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel." Subrayado fuera de texto.

Con los hechos notorios y manifestaciones realizadas por el demandado, descubrimientos hechos en la etapa procesal de contestación consideramos ser más que suficientes para que sea aplicada las normas que regulan la materia.

Del Señor Juez,

Andersson Camilo Ussa Sánchez
CC 80.829.955 de Bogotá
T.P 343.515 del C.S.J